

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2014 00455 00
Accionante : Titularizadora Colombia S.A.
Accionado : María Fernanda Ramírez Bulla



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Previamente se pone de presente, que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño, y que este despacho se encuentra surtiendo el trámite de digitalización de expedientes.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante exponiendo el pago de la obligación ejecutada y las costas procesales, y corresponden a derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular.

2. Quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. con facultad para recibir.

4. De esta manera, se cumplen las previsiones del artículo 461 del CGP, por lo cual, hay lugar a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero al existir embargo de remanentes a favor del proceso 2014-00875-00 (f. 71 del exp – oficio No. 0375), del cual se tomó nota en auto de 17 de abril de 2015 (f. 73), las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juzgado 8 Civil Municipal de Villavicencio, quien tiene el conocimiento de dicho proceso, en tanto, el Juzgado 1 Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio (quien en su momento decretó la medida), ya no está operando; igualmente, se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL la medida cautelar decretada en este asunto que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 230-157934. Por Secretaría, remítase las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2014 00455 00
Accionante : Titularizadora Colombia S.A.
Accionado : María Fernanda Ramírez Bulla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4fcdfe57ea67c30eb3d64f3d4296828f9c632e8cad5a140ba70e4140d0fc82ed
Documento generado en 14/12/2020 08:16:23 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo prendario - acumulado
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : Fondo de Inversiones Colectiva Cerrado Progresión Rentamas.
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- En atención a los documentos aportados, acéptese la renuncia del abogado JOSÉ ERNEY CORREA PINEDA, como apoderado judicial del demandado GIOVANNY RODRÍGUEZ BEDOYA de conformidad con lo manifestado en el memorial radicado el 20 de noviembre de 2020. Aunado a esto, reconózcasele personería para actuar al abogado DANIEL HERNANDO CORDON VALDÉS, como apoderado judicial del demandado, en la forma y en los términos del mandato conferido.

2.- Ahora bien, previo a resolver la solicitud presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIÓN S.A, en su condición de acreedor acumulado, mediante la cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de los Pagarés No. 304, 305 y 363, es del caso, advertir que, fue por este trámite acumulado que no fue aprobada la transacción aportada entre AMPLIA S.A.S y el demandado GIOVANNY RODRÍGUEZ BEDOYA aportada el 05 de febrero de 2020, razón por la cual se recurrió y apeló la decisión del 02 de marzo de 2020, la cual a través del auto de 20 de octubre de 2020 se mantuvo incólume, concediendo a su vez, el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia y Laboral.

Así las cosas, y toda vez que, la razón que sustentó la negativa de aprobar el acuerdo aportado por la demandante principal AMPLIA S.A.S y el accionando ha desvanecido, y en aras de dar mayor celeridad al presente pleito, se pone en conocimiento a la parte demandante principal - AMPLIA S.A.S y su apoderado-, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión, se pronuncie a efectos de exponer lo pertinente frente a la continuación o desistimiento de su trámite, y así entrar a decidir, lo que en derecho corresponde. Para lo cual, también se ordenará lo que sigue.

3.- En relación con lo anterior, y en tanto se observa del expediente, que en su momento no se ofició a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA -DIAN-, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago, se ordena, OFICIAR a dicha entidad en cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia y del artículo 630 del Estatuto Tributario, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando la clase, la cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b52158d92e9dd2fee9ec659c834609c79765081b3033a74f21cb0f9b30b8ea**
Documento generado en 14/12/2020 10:50:18 a.m.

Asunto : Ejecutivo prendario - acumulado
Radicación : 500013153004 2017 00109 00
Demandante : Fondo de Inversiones Colectiva Cerrado Progresión Rentamas.
Demandado : Giovanni Rodríguez Bedoya

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sAsunto : Ejecutivo Obligación de Hacer
Radicación : 500013153004 2020 00015 00
Demandante : William Humberto Baquero Romero
Demandado : Martha Cecilia Ávila



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este despacho Judicial a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual este estrado judicial negó el mandamiento de pago solicitado. Esto, porque no se encontró el documento que contuviera el negocio jurídico (contrato de permuta) sobre el cual se basaron las pretensiones de ejecución.

Previamente se pone de presente, que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño, y que este despacho se encuentra surtiendo el trámite de digitalización de expedientes.

2. DEL RECURSO FORMULADO:

El extremo demandante inconforme con la decisión adoptada formula recurso de reposición y de apelación (subsidiario), para que se revoque tal determinación. Considera que no es cierta la afirmación realizada por el despacho de no existir el contrato que se pretende hacer valer; pues, anexó los contratos de promesa de compraventa que suscribieron las partes, de los cuales se extractan las obligaciones que cada una tiene a su cargo. Y, aún cuando se indicó que la voluntad de ellas era la celebración de un contrato de permuta no se pretendió el reconocimiento del mismo.

Así las cosas, enfatiza que “la pretensión principal es que se realice la transferencia del dominio de los bienes prometidos en venta por cada una de las partes y, como consecuencia de ello, se realice el reconocimiento y pago de obligaciones con ocasión del posible incumplimiento por alguna de ellas”.

Entonces, indica que las obligaciones, contenidas en los mencionados negocios jurídicos, son claras, expresas y actualmente exigibles.

3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena

o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

En relación con los requisitos del título, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹.

Por otra parte, valga la pena recordar que, el presente proceso exige que se acompañe el título que preste mérito ejecutivo, el cual debe estar vertido en un documento, pues es requisito indispensable para estudiar la viabilidad de la pretensión coercitiva.

CASO EN CONCRETO:

El despacho mantendrá incólume la decisión fustigada, toda vez que, contrario a lo manifestado por el censor, no se adosó al plenario el documento que contenía el negocio jurídico en los términos del artículo 1955 del Código Civil (contrato de permuta).

En efecto, si bien es cierto, el demandante manifestó que entre él y la Sra. MARTHA CECILIA ÁVILA celebraron dos (02) contratos de promesa de compraventa en relación con los bienes registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-214457 y N° 230-28210 (anexos con la demanda); no menos verídico es que, el extremo actor afirmó, categóricamente, ***“que las partes pretendí[eron] celebrar ... un contrato de permuta [no, dos contratos de promesa de compraventa]”***. Y, es sobre dicho negocio jurídico (permuta) que se cimentan las pretensiones del extremo actor.

De esta última afirmación no existe duda alguna, pues el ejecutante solicitó, entre otras peticiones: ***“(...) conden[ar] a la demandada a pagar el 10% del valor total del contrato, es decir la suma de la suma (sic) de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$75’000.000) MCTE., con ocasión del contrato de permuta suscrito entre las partes”***(negrilla del despacho). Además, entre los fundamentos de derecho, se precisó que la demanda se basaba en los artículos “1955 a 1958 del Código Civil”, normatividad que desarrolla la permuta.

Así entonces, conforme lo expuesto, para este estrado judicial resulta claro que lo querido por el Sr. WILLIAM HUMBERTO BAQUERO ROMERO era la ejecución de obligaciones de un contrato de permuta; de modo que debió arrimar ese preciso negocio jurídico, en su defecto, aquel documento que auscultó sobre la naturaleza de las convenciones celebradas por las partes; que esclareció e interpretó la verdadera intención de los contratantes; o que declaró la existencia del contrato que ejecutante y ejecutada, si, pretendieron dar vida.

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P.

Ahora bien, como se dijo en el auto que negó el mandamiento de pago, pese a que el demandante allegó dos contratos de promesa de compraventa, y que sostiene ahora, que son las obligaciones ahí consignadas las que ejecuta, habiendo manifestado que juntos conforman una permuta, por haber sido la voluntad de las partes, debe reiterarse que el proceso ejecutivo no está instituido para esclarecer la verdadera naturaleza del contrato, la intención de las partes, interpretar las cláusulas estipuladas, dar claridad a las obligaciones surgidas y menos para declarar la existencia del mismo, porque, el proceso ejecutivo **busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que hace plena prueba contra el deudor**, del cual no puede emerger duda alguna sobre su contenido, pues de él deben desprender obligaciones claras, expresas y exigibles.

Y las obligaciones aquí ejecutadas no cuentan con dicho título.

Al no prosperar la reposición presentada y ser la presente providencia susceptible del recurso de apelación (Art. 321 Núm. 4), se concederá en el efecto suspensivo (Art. 438 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 02 de marzo de 2020, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad Y, déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbc6dfb018d9b7568b3d6492862cf8a4294dcbdd9afbb4ef0f2d9d9322af1a5

Documento generado en 14/12/2020 07:52:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00194 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Carlos José Jaramillo y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda, y por reunir las exigencias de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria e mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS JOSÉ JARAMILLO** y **JACKELINE RAMÍREZ ROLDAN**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 63990016608.

1.1.-\$286'535.732.oo. M/cte. por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 63990016608.

1.2.-El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.3.-\$367.359.oo M/cte., correspondientes a la cuota del 13 de julio de 2020.

1.3.1.-\$3'176.304.oo M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 14 de junio de 2020 hasta el 13 de julio de 2020, atendiendo la literalidad del cartular (14,15% E.A) siempre y cuando no desconozcan los lineamientos legales que rigen el tema.

1.4.- \$371.433.oo M/cte., correspondientes a la cuota del 13 de agosto de 2020.

1.4.1.-\$3'172.231.oo M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre cantidad precedente, causados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020, atendiendo la literalidad del cartular (14,15% E.A) siempre y cuando no desconozcan los lineamientos legales que rigen el tema.

1.5.- \$375.552.oo M/cte., correspondientes a la cuota del 13 de septiembre de 2020.

1.5.1.-\$3'168.112.oo M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre cantidad precedente, causados desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2020, atendiendo la literalidad del cartular (14,15% E.A) siempre y cuando no desconozcan los lineamientos legales que rigen el tema.

1.6.- \$379.716.oo M/cte., correspondientes a la cuota del 13 de octubre de 2020.

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00194 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Carlos José Jaramillo y otro.

1.6.1.-\$3'163.947.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre cantidad precedente, causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020, atendiendo la literalidad del cartular (14,15% E.A) siempre y cuando no desconozcan los lineamientos legales que rigen el tema.

1.7.- Por los réditos moratorios sobre las cantidades relacionadas en los numerales 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad (14 de julio, 14 de agosto, 14 de septiembre y 14 de octubre de 2020, respectivamente) y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 03 de octubre de 2013.

1.8.-\$4'.673.559.00. M/cte. por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 03 de octubre de 2013.

1.9.-El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 25 de septiembre de 2013.

1.10.-\$110.905.00. M/cte. por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 25 de septiembre de 2013.

1.11.-El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 25 de septiembre de 2013.

1.10.-\$10'445.405.00. M/cte. por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 25 de septiembre de 2013.

1.11.-El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula **No. 230-204404** de la O.R.I.P. de Villavicencio. Ofíciase a la autoridad en comento.

Una vez se acredite dicha cautela, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro del referenciado bien.

CUARTO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia y del escrito de subsanación, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 ibíd).

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00194 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Carlos José Jaramillo y otro.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: Secretaría, oficie a la DIAN según las pautas del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que hayan sido aportados de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de él.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a04abb6b0a85edca4d3ac3bfafe8e2a5d2f9696004dad5b0ca106c58b7a97d3
Documento generado en 14/12/2020 12:15:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>